

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0745/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La Constancia de Potencial para la
Reconstrucción de Vivienda de un inmueble en
particular.

Por la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

**Reconstrucción, Vivienda, Certificado, Afectados, Damnificadas
PRE-CEDRA, CEDRA, PRE-CURVI, CURVI.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0745/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0745/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162622000177, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Deseo conocer la versión pública de la Constancia de Potencial para la Reconstrucción de Vivienda del predio ubicado en Canal de Miramontes 3010, Col. Los Girasoles II, Alcaldía en Coyoacán, CP 04920.

Otros datos para facilitar su localización

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

La constancia fue emitida en 2018 por el Registro de Planes y Programas de la SEDUVI y/o la Dirección General de Desarrollo Urbano. Fueron emitidas en papel de seguridad azul/verde.” (Sic)

2. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado notificó la siguiente de la Dirección del Registro de Planes y Programas:

- Que una vez concluida la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas localizó el Certificado de Derechos de Reconstrucción para Afectados (CeDRA 2017) con número de folio 29179-431DIRO18, del trece de julio de dos mil dieciocho, para el predio solicitado, el cual entregó en versión pública.

3. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“La información que me enviaron corresponde al Certificado de Derechos de Reconstrucción para Afectados (Cedra 2017), no obstante, la que solicité es la Constancia de Potencial para la Reconstrucción de Vivienda, que también puede ser identificada bajo el nombre de Constancia PRECURVI de Dictamen para la aplicación de la Ley de Reconstrucción (con folio CURVI 008 o PRECURVI 008) para el predio de Canal de Miramontes 3010 Los Girasoles II, Alcaldía en Coyoacán, CP 04920, misma que fue impresa en papel seguridad membretado al calce por la Dirección del Registro de Planes y Programas de SEDUVI y firmada por el Director General de Desarrollo Urbano. En su momento dichas constancias fueron entregadas en las oficinas de la propia Dirección del Registro de Planes y Programas por el Sr. [...] (creo que ese era su nombre), por lo que creo deben estar resguardadas en esa oficina.” (Sic)

4. El dos de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días

hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El catorce de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Que el recurso de revisión actualiza la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, ya que la parte recurrente está ampliando la solicitud, por lo que, solicitó a este Instituto sobreseerlo.

6. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticinco de febrero al diecisiete de marzo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinticinco de febrero, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto sobreseer el recurso de revisión con fundamento en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, dicho precepto normativo dispone:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Ante la petición hecha por el Sujeto Obligado, este Instituto contrastó lo solicitado con lo recurrido, sin advertir la pretensión de la parte recurrente para ampliar su solicitud en su recurso de revisión, sino que realizó aclaraciones en relación con el documento al que requiere acceder, motivo para desestimar lo solicitado.

En consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió versión pública de la Constancia de Potencial para la Reconstrucción de Vivienda del predio ubicado en Canal de Miramontes 3010, Col. Los Girasoles II, Alcaldía en Coyoacán, CP 04920, precisando que el documento fue emitido en papel de seguridad azul/verde en el año dos mil dieciocho por el Registro de Planes y Programas de la Secretaría y/o la Dirección General de Desarrollo Urbano.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección del Registro de Planes y Programas entregó el Certificado de Derechos de Reconstrucción para Afectados (CeDRA 2017) con número de folio 29179-431DIRO18, del trece de julio de dos mil dieciocho, para el predio solicitado.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó como-**único agravio**-que el Sujeto Obligado le entregó el Certificado de Derechos de Reconstrucción para Afectados (Cedra 2017), sin embargo, lo que solicitó es la Constancia de Potencial para la Reconstrucción de Vivienda, que también puede ser identificada bajo el nombre de Constancia PRECURVI de Dictamen para la aplicación de la Ley de Reconstrucción (con folio CURVI 008 o PRECURVI 008) para el predio, misma que fue impresa en papel seguridad membretado al calce por la Dirección del Registro de Planes y Programas de SEDUVI y firmada por el Director General de Desarrollo Urbano.

SEXTO. Estudio del agravio. Con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En este contexto, se advierte en primer lugar que la solicitud se turnó al área competente, esto es, la Dirección del Registro de Planes y Programas, y en ese orden de ideas, tomando en cuenta que el agravio de la parte recurrente consiste en que la respuesta no guarda relación con lo solicitado, lo conducente es realizar un contraste entre lo solicitado y lo informado, acción con la cual se arribó a lo siguiente:

La parte recurrente solicitó la Constancia de Potencial para la Reconstrucción de Vivienda y el Sujeto Obligado entregó el Certificado de Derechos de Reconstrucción para Afectados (CeDRA 2017).

Al respecto, si bien, ambos documentos se emitieron en el año dos mil dieciocho, la denominación de los documentos es distinta, lo que da pie a señalar que el certificado entregado no es la constancia solicitada.

Robustece lo anterior, la nota intitulada “*Concluye GCDMX entrega de paquetes para reconstrucción y formaliza Fideicomiso*”, publicada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho en el portal oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, localizable en
<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-gcdmx-entrega-de-paquetes-para-reconstruccion-y-formaliza-fideicomiso>, cuyo contenido medular informa:

“Se entregan a 41 inmuebles Pre-CeDRA, CeDRA, Pre-CURVi, CURVi, recursos para proyecto ejecutivo y arranque de obra.

...

El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda dijo que en seguimiento a la instrucción del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, de resolver la situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas damnificadas, de manera interinstitucional la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Seduvi) coordinó la entrega de paquetes de reconstrucción a los afectados de multifamiliares.

Indicó que en el tema de reconstrucción se trabaja directamente con propietarios de 41 inmuebles que representan 867 viviendas preexistentes con afectación directa a aproximadamente tres mil personas. En cada uno de los inmuebles se entregó, según el caso, de Certificados de Derechos de Reconstrucción para Afectados (CeDRAS), Pre CeDRAS, Certificados Únicos de Reconstrucción de Viviendas (CURVIS) y Pre CURVIS, así como vales para obtener los apoyos para el pago de proyecto ejecutivo y el arranque de obras.

...

Datos técnicos

**PRE-CEDRA: Documento que permite agilizar las gestiones de trámites de reconstrucción, para aquellos propietarios que no hayan iniciado o concluido con su trámite de obtención del Certificado de Derechos de Reconstrucción para Afectados (CeDRA).*

CEDRA. Certificado que acredita las características de cada edificio previas al sismo: m2 de construcción, número de viviendas, número de niveles.

PRE-CURVI: Constancia para que los propietarios cuenten con la información necesaria para elaborar el proyecto ejecutivo de reconstrucción, en la cual se consignará de manera informativa el potencial constructivo y número de viviendas al que tienen derecho.

*CURVI.- Certificado que acredita hasta el 35% adicional que permite la Ley de Reconstrucción en m2 de construcción, número de viviendas, número de niveles. Con la construcción y venta de las viviendas adicionales, las personas afectadas pueden financiar la reconstrucción de sus viviendas pre-existentes.
..." (Sic)*

De la nota traída a la vista se extrae el hecho de que existen diversos tipos de documentos relacionados con la reconstrucción de la Ciudad de México y que fueron otorgados a las personas damnificadas. Dichos documentos se definen de la forma siguiente.

PRE-CEDRA: Documento que permite agilizar las gestiones de trámites de reconstrucción, para aquellos propietarios que no hayan iniciado o concluido con su trámite de obtención del Certificado de Derechos de Reconstrucción para Afectados (CeDRA).

CEDRA: Certificado que acredita las características de cada edificio previas al sismo: m2 de construcción, número de viviendas, número de niveles.

PRE-CURVI: Constancia para que los propietarios cuenten con la información necesaria para elaborar el proyecto ejecutivo de reconstrucción, en la cual se consignará de manera informativa el **potencial constructivo** y número de viviendas al que tienen derecho.

CURVI: Certificado que acredita hasta el 35% adicional que permite la Ley de Reconstrucción en m² de construcción, número de viviendas, número de niveles. Con la construcción y venta de las viviendas adicionales, las personas afectadas pueden financiar la reconstrucción de sus viviendas pre-existentes.

De conformidad con lo descrito, se entiende que **el documento que se refiere al potencial es PRE-CURVI**, siendo el que guarda relación con la denominación del documento solicitado: Constancia de **Potencial** para la Reconstrucción de Vivienda.

En este contexto, se estima que la respuesta no brindó certeza, toda vez que, la denominación y definición de los documentos no guarda congruencia, es decir, que lo entregado no se corresponde con lo solicitado, resultando en una atención incongruente de la solicitud, aunado al hecho de que el Sujeto Obligado no realizó las aclaraciones que estimara convenientes respecto de lo solicitado.

Resultado de lo anterior, este Instituto determina que el **agravio** hecho valer es **fundado**, dado que el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia principio que debió observar al tenor de lo establecido en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección del Registro de Planes y Programas a efecto de realizar la búsqueda exhaustiva en sus áreas adscritas de la Constancia de Potencial para la Reconstrucción de Vivienda o PRE-CURVI del predio ubicado en Canal de Miramontes 3010, de localizar el documento entregarlo a la parte recurrente, en caso contrario, deberá hacerlo del conocimiento exponiendo de forma fundada y motivada las aclaraciones a que haya lugar.

De proceder la entrega y el documento contenga información confidencial deberá conceder el acceso a una versión pública gratuita previa intervención de su Comité de Transparencia y proporcionar el Acta con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0745/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**